



San Justo, 14 de septiembre de 2017

A LA SEÑORA PRESIDENTA  
DE LA COMISION DE ABOGADO DEL NIÑO  
DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA MATANZA  
DRA. LAURA AMARILLA  
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Secretario de la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Matanza, sita en la calle Hipólito Yrigoyen 2569, 3º Piso, Localidad de San Justo, Partido de La Matanza, por disposición superior, en las actuaciones administrativas "COMISION DE ABOGADOS DEL NIÑO SOBRE PETICION" a fin de poner en su conocimiento la resolución recaída en dichas actuaciones, que se acompaña en ocho (8) fotocopias.

Como recaudo se transcribe el auto que así lo ordena al siguiente tenor: "///San Justo, 14 de septiembre de 2017. [...] Regístrese, librense los correspondientes oficios por la vía electrónica o en papel con copia, a efectos de comunicar la presente resolución a todos los interesados. Fdo.Dr. Luis Armando Rodríguez. Presidente. Ante mí. Dra. Laura Stella Maris Contrera, Auxiliar Letrado".

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.-



Dr. HORACIO ANTONIO MARCHI  
SECRETARIO  
DRA. LAURA STELLA MARIS CONTRERA  
Dpto. JUDICIAL LA MATANZA  
DIAZ, SANCHEZ & SACR B



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

# ES COPIA



COMISION DE ABOGADOS DEL NIÑO SOBRE PETICION

966-2017

San Justo, 14 de septiembre de 2017.

**AUTOS Y VISTOS:**

Que en fecha 16/5/17, se presenta ante la Presidencia de esta Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial la Dra. Natalia Laura Pamela Amarilla (T°IV F° 483CALM), en su carácter de Presidenta de la Comisión de Abogados del Niño del Colegio de Abogados Departamental, a efectos de solicitar se arbitren los medios y/o recomendaciones tendientes a lograr un mejor desarrollo de la profesión en esa especialidad. A tales efectos, pone en consideración una serie de impedimentos a los que se enfrentarían en ejercicio de su función como Abogadas y Abogados del niño en este departamento judicial, a saber:

- a) Impedimentos en la Receptoría de Expedientes para ingresar demandas iniciadas por los niños con intereses contrapuestos a sus padres;
- b) Impedimentos en los diferentes Juzgados, donde se sostiene en general que el niño debe ser oído una sola vez y en ocasiones se han tomado audiencias del artículo 12 CIDN sin permitir el ingreso del Abogado del Niño, mientras entraban todas las partes. Manifiestan dificultades para acceder al expediente y que les sea brindada información sobre los niños. Solicitan preferencia en la atención;
- c) De acuerdo a la reglamentación vigente, solicitan que expresamente se manifieste en las Regulaciones de Honorarios el estado de pobreza de los niños en situación de abrigo así no inician beneficio de litigar sin gastos –que conllevaría más tiempo de tramitación-, por lo que se han visto obligados a solicitar información al Ministerio de Justicia -autoridad de aplicación de la ley especial-, no habiendo depósito alguno a la fecha ni respuesta del Ministerio de Justicia, que

alega falta de presupuesto. La gratuitad del trabajo –que no cuenta con adelanto de gastos- lleva a que algunos colegas renuncien;

- d) Se hace saber que en los Servicios Locales de Protección se llevan adelante medidas sin notificación a los Abogados del Niño;
- e) Respecto de los Hogares Convivenciales, manifiestan que conforme la ley 26061 (arts. 55 y 64), es su deber denunciar irregularidades y supervisar las entidades de atención a niños, niñas y adolescentes. El Servicio Zonal de La Matanza ordenó a los Hogares permitir sus visitas cuando ellos dispongan, por lo que no han podido hacer entrevistas en forma privada, entre otras cuestiones.

Que manifiesta finalmente la presentante que las situaciones descriptas han llevado a que sólo queden catorce abogados en el listado de Abogados del Niño, por lo que solicitan se arbitren las recomendaciones de estilo para facilitar la labor de las y los profesionales especializados; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que en virtud de las circunstancias detalladas por la Presidenta de Comisión de Abogados del Niño Departamental, y a fines de brindar una respuesta integral a su requerimiento, a fojas 10 esta Presidencia dispuso una serie de medidas tendientes a recabar información pertinente para la cuestión planteada, librándose oficios de estilo a los distintos organismos que integran el sistema de promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA).

En efecto, la Titular de la Receptoría General de Expedientes manifestó a fojas 21 de estas actuaciones administrativas que, a la fecha no se han recepcionado expedientes por intermedio de letrados que actúen como abogados del Niño, pero que en la oportunidad en que eso ocurra, su dependencia adoptará todas las medidas conducentes para colaborar con el trámite.

Respecto de la actuación ante los Juzgados de Familia, los Titulares de las dependencias contestaron los oficios en el siguiente sentido. A fojas



# ES COPIA



33, el Juzgado de Familia N° 1 informa que a los Abogados del Niño designados se les ha otorgado las mismas facultades que a los letrados patrocinantes de las partes en cuanto a la compulsa, acceso a la causa, participación en las audiencias ante los Consejeros de Familia, etc. El Juzgado de Familia N° 2 informa a fojas 46 que a los Abogados del Niño se les da el mismo trato legal que le corresponde como abogado que ejerce la defensa técnica de personas menores, conforme la normativa vigente. En el oficio de fojas 31, el Juzgado de Familia N° 3 manifiesta que los Abogados/as designados como Abogados del Niño tienen amplia participación y libertad para compulsar y acceder a los expedientes en los cuales intervienen. Estima que ese mismo criterio se sostendrá al momento de celebrarse audiencias ante los Consejeros de Familia, sin perjuicio de que, a la fecha, aún no se han celebrado audiencias de este tipo. Resaltan que en los casos de abrigo, las letradas y letrados mantienen diálogo directo con la Secretaría que lleva este tipo de causas, manteniendo contacto permanente a fin de garantizar la inmediatez y teniendo en consideración el interés superior de NNA. El Sr. Titular del Juzgado de Familia N° 4 hace saber a fojas 47 que a los Abogados del Niño se les brinda el mismo trato que a los justiciables y sus letrados, accediendo a los expedientes con total normalidad. Respecto de las audiencias ante los Consejeros de Familia, en caso de que tengan que intervenir, se los notificará para su comparecencia como a cualquier otra parte.

A fojas 43, la Sra. Titular del Juzgado de Familia N° 5 manifiesta que, en cuanto a la compulsa y acceso al expediente, es de carácter irrestricto, una vez aceptado el cargo. Y en cuanto a la participación en audiencias por ante los Consejeros de Familia, la misma cursa por los carriles convencionales. A fojas 52, el Juzgado de Familia N° 6 informa que los Abogados del Niño designados a pedido de parte, del Ministerio Público o del Juez han intervenido en distintos supuestos y que los mismos desarrollan su labor compulsando los expedientes con atención prioritaria. A su turno, el Juzgado de Familia N° 7, a fojas 35 hace saber la postura del

Titular respecto de la figura del Abogado del Niño, señalando que los mismos tienen libre acceso a las actuaciones donde han sido designados, como también a su compulsa. Y que durante la etapa previa ante los Consejeros de Familia, tienen amplia participación y son citados a las audiencias. El Juzgado de Familia N° 8 contestó electrónicamente e informa que: a) designan abogado del niño en las causas donde median intereses contrapuestos entre el menor y sus progenitores; b) que tienen acceso al expediente como parte, incorporándose al Sistema MEV, con una amplia participación en audiencias ante el Consejero de Familia y SS. El Juzgado de Familia N° 9 informa que a los efectos de designar Abogado del Niño, la suscripta tiene en cuenta la madurez y edad del niño, expidiéndose previa vista del Ministerio Pupilar y toma de contacto con NNA. Manifiesta que las causas con Abogado del Niño designado se encuentran aún en pleno trámite, sin regulación de honorarios y que toman vista de las causas y comparecen a las audiencias designadas.

Respecto de las regulaciones de honorarios, el Juzgado de Familia N°1 hizo saber que no se ha procedido aún a regular honorarios por no haber sido requerido ni darse la oportunidad procesal para ello, y que, en su oportunidad, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento COLPROBA. A fojas 43, el Juzgado de Familia N° 2 pone en conocimiento que aún no se hado la oportunidad para fijar criterio respecto a la regulación de honorarios. El Juzgado de Familia n° 3 manifestó que, hasta el momento, sólo se procedió a hacerlo en una causa por abrigo, en la cantidad de 4 jus, haciéndosele saber a la letrada en cuestión lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 14568. El Sr. Titular del JF4 hace saber que para la regulación de honorarios a los Abogados del Niño se tendrá en cuenta el tipo de proceso y materia, donde las costas serán soportadas en un 50% por la parte y el otro 50% por el Ministerio Público.

A su turno, el Juzgado de Familia N° 5 informa que el criterio adoptado en la regulación de honorarios se determina a partir de la calidad e importancia de las labores realizadas y en sintonía con lo normado por el



# ES COPIA



artículo 8 del Decreto reglamentario de la ley 14568. A fojas 52, el Juzgado de Familia N° 6 informa que, respecto de la regulación de honorarios, todavía no se ha llegado a esa instancia. El Titular del Juzgado de Familia N°7 informa igualmente que no se ha llegado aún a la instancia de regular honorarios a dichos profesionales. En cambio, el Juzgado de Familia N° 8 informó que se le regulan 10 jus, conforme los artículos 9, 14, 16 y ccs. del D. Ley 8904 y el artículo 16 del Reglamento único de funcionamiento del COLPROBA. Por último, el Juzgado de Familia N°9 informa que las causas donde se han designado Abogados del Niño se encuentran en pleno trámite, aún sin regulación de honorarios.

El Sr. Director de Coordinación del Sistema de Promoción de los Derechos de los Niños de La Matanza (Servicio Local) contestó el oficio a fojas 54, comunicando que se ha articulado con el Colegio de Abogados, quien oportunamente puso en conocimiento del organismo la creación del Registro de Abogados. A fojas 42 contestó oficio el Servicio Zonal, manifestando que, en cuanto a visitas, entrevistas o datos de interés que puedan ser requeridos por los abogados del niño, el organismo resulta facilitador de todo aquello necesario para cada situación en concreto, dependiendo de las circunstancias del caso y en salvaguarda del interés superior del niño. Asimismo, hacen saber que en la Comisión de Derechos del Consejo de Niños existe un proyecto de elaboración del Protocolo de Intervenciones de los Abogados del Niño.

Tras la reiteración del oficio ordenado a fojas 30, finalmente la Subsecretaría de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires contestó a fojas 67, informando que la Secretaría Legal y Técnica de dicho Ministerio recientemente (11/7/17) ha dictado la Resolución N° 17/2017 que autoriza a efectuar los pagos en concepto de honorarios de los abogados que brinden patrocinio jurídico bajo la figura de Abogado del Niño.

II.- Que es menester puntualizar que, en la Provincia de Buenos Aires, se transitó el cambio del paradigma del patronato de la infancia al paradigma de la promoción y protección de derechos de NNA, acorde con la CIDN, a partir del año 2005, con la aprobación de la ley 13298, que fue seguida por la ley 13634 en 2007. Como señala la doctrina, con estos cambios legislativos se fracturó la omnímoda y plural competencia que tenían hasta entonces los Juzgados de Menores, pasando a dividir la competencia entre dos fueros, penal y familia (cfr. Lescano, María José: "El Abogado del Niño. Nuevo impulso para la construcción del Sistema de Promoción y Protección de Derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Provincia de Buenos Aires" en *Revista Niños, Menores e Infancias* N° 7, Año VIII, Diciembre 2013, Instituto de Derechos del Niño, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP). Además, en el ámbito del Poder Ejecutivo se crearon nuevos actores del sistema: los servicios locales a nivel municipal y los servicios zonales dependientes de la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia.

Asimismo, con la sanción de la ley 14568 en 2014, se crea la figura del abogado del niño, con expresa remisión a lo establecido por el Artículo 12, incisos 1) y 2) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Artículo 8º del Pacto de San José de Costa Rica y del artículo 27 de la Ley 26.061 (art. 1º). Conforme reseñan los legisladores provinciales en los *Fundamentos de la Ley 14568*, el artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño dice textualmente que: "1.-Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2.-Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano



# ES COPIA



apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la Ley Nacional".

A su vez, el artículo 27 de la Ley Nacional 26061 expresa textualmente: "Garantías Mínimas de Procedimientos. Garantías en los Procedimientos Judiciales o Administrativos". Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente. b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte. c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine. d) A participar activamente en todo el procedimiento. e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte" (el destacado es mío).

El Decreto 415/06 del Poder Ejecutivo Nacional no sólo ratifica el artículo 27 de la ley 26061, sino que establece que el derecho a la asistencia letrada de un abogado que represente los intereses "personales e individuales de la niña, niño o adolescente" deberá ser "sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar", lo que fue tomado casi textualmente en el artículo 1 del proyecto provincial (ver *Fundamentos de la ley 14568*). Continúa más adelante el mencionado artículo del decreto nacional diciendo que "[s]e convoca a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que a la brevedad a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la Ley 26.061 adopten las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que garanticen

el acceso al derecho previsto por el citado inciso. A tal efecto podrán recurrir a abogados que sean agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados, universidades" (el subrayado me pertenece).

Por su parte, las leyes provinciales "De Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño" (ley 13298, modificada por la ley 13634), no tratan específicamente el tema de estos servicios jurídicos, aunque aparece mencionado el deber de informar al niño o niña su derecho de comparecer con asistencia letrada en el proceso de abrigo (artículo 35 bis incorporado a la ley 13298 por la ley 14537) o en la ley 14528 que regula el procedimiento de adopción a nivel provincial, por lo que la sanción de la ley 14568 (promulgada por el Decreto 42/14 del 9/1/14 y publicada el 6/2/14 BO N° 27234 -Suplemento), que crea en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 12, incisos 1) y 2) de la CIDN, el artículo 8º del Pacto San José de Costa Rica y el artículo 27 de la Ley 26061, resulta de singular trascendencia para responder a "la necesidad de que los niños, niñas y adolescentes bonaerenses tengan su representación legal en todo aquel conflicto que los involucren, en forma independiente de los de aquellos que representan los intereses de los adultos" (cfr. *Fundamentos de la ley 14568*).

Conforme lo prescripto por el artículo 1º de la Ley N° 14568, el abogado del niño deberá representar los intereses personales e individuales de NNA legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces (art. 103 CCCN). Asimismo, la citada ley crea un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos del niño, certificada por Unidades



# ES COPIA



Académicas reconocidas y debidamente acreditadas, ya sean estos profesionales del ámbito público como privado, y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y la adolescencia (art. 2 ley 14568).

Expresa la ley provincial que la asistencia jurídica y defensa técnica será provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención, fundados en el derecho de los niños y niñas a ser oídos y en el principio del interés superior del niño. Y en su artículo 3º, se dispone que "el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires deberá interactuar con cada Departamento Judicial, para emitir los datos necesarios de acuerdo al domicilio de influencia del Abogado del Niño".

El Decreto Provincial 62/15 designa como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14568 al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "el que dictará las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias" (art.2º). Según el Convenio firmado entre el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires en fecha 11 de mayo de 2016, ambas partes signatarias convienen cláusulas tendientes a garantizar la asistencia letrada de niñas, niños y adolescentes que vele por la satisfacción integral de su interés superior. Por dicho Convenio se establece que el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires debe llevar adelante el Registro Provincial de Abogados del Niño, recayendo en cada Colegio Departamental la ejecución de todas las cuestiones que resulten pertinentes a los fines de garantizar el pleno funcionamiento del instituto.

Con ese alcance se dicta el "Reglamento Único de Funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires", de aplicación para todos los Colegios de Abogados Departamentales de la provincia de Buenos Aires. El mismo establece en su artículo 1: "Créase en el ámbito de cada Colegio Departamental, el Registro de Abogadas y Abogados de Niñas,

Niños y Adolescentes", facultándose a tales fines a los distintos Colegios Departamentales en su artículo 18 "a dictar toda la normativa interna que resulte necesaria, de acuerdo a las particularidades de la organización administrativa de cada uno de ellos, para la puesta en funcionamiento del presente".

La ley 14568 contempla, entre otras cuestiones, la necesidad de remover los obstáculos económicos que pudieran impedir que algún niño o niña cuente con dicha representación jurídica: así, el artículo 5º dispone que "El Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños -Abogados del Niño". Y el decreto reglamentario establece que "El Ministerio de Justicia establecerá las pautas y el procedimiento correspondiente, a los efectos del pago de las acciones derivadas de las actuaciones de los abogados patrocinantes de los niños, niñas y/o adolescentes -Abogados del Niño-. A tales fines podrá celebrar convenio con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires". Sobre este punto, volveré más adelante y ampliaré.

La Cláusula octava del Convenio entre el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (autoridad de aplicación de la ley 14568 según el decreto 62/15) y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires dispone que: "los honorarios del Abogado del Niño se determinarán de acuerdo a las pautas de la ley arancelaria vigente para los abogados. Los mismos serán a cargo del Estado provincial en todos aquellos casos que se acredite el beneficio de pobreza de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 27 de la Ley N° 26.061 [...]", que ya fue transcripto.

A su turno, el *Reglamento único de funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y adolescentes* del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires reitera en su artículo 16 las disposiciones transcriptas.



# ES COPIA



Asimismo, conforme fuera informado a esta Presidencia por la Subsecretaría de Acceso a la Justicia dependiente del Ministerio de Justicia provincial (ver fojas 67), la Secretaría Legal y Técnica de dicho Ministerio recientemente (11/7/17) ha dictado la Resolución N° 17/2017 que autoriza a efectuar los pagos en concepto de honorarios de los abogados que brinden patrocinio jurídico bajo la figura de Abogado del Niño. También se informó que dicha resolución fue notificada al COLPROBA, junto con los requisitos que deberán cumplir los Abogados del Niño para percibir los honorarios regulados y firmes en supuestos en que el niño patrocinado actúe sin beneficio de litigar sin gastos, a fines de que se notifique a los distintos Colegios Departamentales y asegurar su adecuada implementación.

III.- Conforme al extenso recorrido que ha insumido poner en práctica el sistema de representación y asistencia jurídica de NNA que reseñé párrafos arriba, y las inquietudes señaladas por la Comisión de Abogados del Niño local, estimo que la situación requiere efectuar una serie de recomendaciones para el mejor servicio de todo el sistema de promoción y protección de NNA, así como también uniformar las pautas para la regulación de honorarios y la posterior certificación judicial de que la regulación se encuentra firme e impaga y la situación de las partes condenadas en costas respecto del beneficio de litigar sin gastos.

En primer lugar, estimo que, no obstante la buena predisposición manifestada por la Jefa de la Receptoría General de Expedientes Departamental al contestar el oficio, corresponde recomendar a dicho organismo que deberán ingresar las demandas que inicien los Abogados del Niño, siendo resorte de los jueces y juezas del fuero expedirse sobre su admisibilidad. Asimismo, más allá de lo expresado por los Juzgados de Familia sobre la atención brindada a los profesionales, es menester recomendar a los Sres. y Sras. Titulares que los Abogados del Niño deberán ser atendidos con la prioridad que autorice la premura y particularidades de cada caso.

Respecto de la regulación de honorarios, conforme la información recabada por esta Presidencia, estimo que la misma deberá adecuarse a la legislación vigente y que la posterior certificación judicial a los efectos de su cobro deberá contener la indicación de que la regulación se encuentra firme e impaga, así como también la situación de las partes condenadas en costas respecto del beneficio de litigar sin gastos. En este punto, deberá dejarse aclarado que en procesos especiales como el de los abrigos, donde muchas veces no se constituye una condena en costas propiamente dicha en virtud de la naturaleza de la cuestión debatida y también de las condiciones de extrema vulnerabilidad tanto de los NNA como de sus progenitores o familiares, deberá certificarse el estado de pobreza en los términos del artículo 27 inciso c de la ley 26061 se haya o no se haya iniciado expediente de beneficio de litigar sin gastos, a los fines únicamente del cobro de los honorarios de los Abogados del Niño.

Entiendo que, con tales aclaraciones y lo informado por el Ministerio de Justicia a fojas 67, quedó zanjada la cuestión planteada respecto del presupuesto con el que cuenta la autoridad de aplicación, por lo que nada corresponde recomendar al respecto.

En cuanto a la articulación con los organismos administrativos integrantes del sistema de co-responsabilidad de promoción y protección de los derechos de NNA, corresponde recomendar a los Servicios Locales y Zonales que trabajen en conjunto con los Abogados del Niño designados en las causas de abrigo, por ejemplo, puesto que su función administrativa no colisiona sino que se complementa con la judicial, y el Abogado del Niño es un operador de este sistema de doble faz (arts. 14, 15, 18 y ss., arts. 23 y 37 ley 13298, art. 14 decreto 300/05). En ese sentido, sería deseable que se concrete la elaboración del Protocolo de Intervenciones de los Abogados del Niño por parte del Consejo de Niños, como informa el SZPPDN. Por ello, corresponde alentar a estos organismos a que profundicen en la articulación con los integrantes de la Comisión de Abogados del Niño Departamental, en pos del superior interés involucrado.



# ES COPIA



Ahora bien, en cuanto al último punto reclamado, estimo que la Comisión superpone la figura del Abogado del Niño con la del Defensor de los Derechos de NNA de la ley 26061 (art. 47 y ss.), quien será designado y removido por una comisión bicameral del Congreso Nacional (art. 49) y cuya función es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia (art. 52), al que se le reconocen las funciones y deberes del artículo 64 (inciso b: "Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas") y 55 (inciso e: "Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes") que cita en su presentación.

Asimismo, la figura del abogado del niño de la ley 14568, según expresaron los propios legisladores en los *Fundamentos de la ley 14568*, "no tiene nada que ver con la del defensor de los derechos del niño, que establece e incorpora el Decreto Reglamentario de la Ley 13.298 y cuyo ámbito está definido dentro del Ministerio de Desarrollo Humano".

En efecto, el artículo 16 del decreto 330/05 -que reglamenta la ley 13298- prevé la figura del Defensor de los Derechos del Niño en el ámbito provincial, definido como "un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano. Su misión esencial es la defensa, promoción y protección de los derechos del niño, que se encuentran amparados por la Constitución Nacional, Provincial y las Leyes que rigen la materia, frente a hechos, actos u omisiones de la administración Pública Provincial, Municipal o de cualquier integrante del Sistema de Promoción y Protección del Derecho del Niño. El Defensor de

los Derechos de los Niños y su equipo realizarán el control del estado y condiciones de detención del niño en conflicto con la Ley Penal. Podrá contar con el asesoramiento de los miembros del Observatorio Social en los casos que solicite su participación. Los criterios y estándares de evaluación serán elaborados por el Defensor de los Derechos de los Niños en el marco de lo establecido por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad y serán publicados en el sitio de Internet para su público conocimiento. La violación a estos estándares podrá ser comunicada por todo ciudadano al Defensor de los Derechos de los Niños quien deberá proceder a su verificación en el plazo de 48 horas. En caso de ser comprobada la violación, el Ministerio de Desarrollo Humano deberá promover inmediatamente la remoción de los obstáculos observados por el Defensor y atender las necesidades planteadas. Tiene iniciativa legislativa y procesal. Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna. Al cargo de Defensor se accederá por concurso especial que será definido, en el lapso de 90 días de entrada en vigencia del presente Decreto, por el Ministerio de Desarrollo Humano. El mandato de Defensor de los Derechos del Niño será ejercido por cuatro años, al cabo del cual deberá concursarse nuevamente el cargo [...]".

Es por ello que, a mi entender, no corresponde el control directo de los Abogados del Niño sobre las instituciones que integran el sistema de promoción y protección de derechos, lo que está reservado a las instituciones competentes de seguimiento que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la CIDN y de acuerdo a la Observación General N° 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño (parágrafo 97) y demás normativa aplicable que ya he citado, sigan la observancia de la normativa y reglamentación que rigen el modo en que se ofrece cuidado, protección o tratamiento en las modalidades alternativas de cuidado. Pues



# ES COPIA



coincido con la interpretación que ha entendido que, así como el Asesor de Incapaces debe velar por el interés público de la sociedad, el Abogado del Niño tiene como meta primordial vehiculizar la voz del niño en un caso particular, en virtud de su mandato (Lescano, María José, op.cit.). Por ello, a falta de Defensor de NNA de la ley 26061 (art. 47 y ss.) o el provincial (art. 16 del decreto 330/05), el Asesor o Asesora de Incapaces se encuentra habilitado para reclamar por la articulación, monitoreo y control de todos aquellos dispositivos que, desde el Estado o instituciones civiles, integran el sistema de promoción y protección de derechos. Así las cosas, los Abogados del Niño en los términos de la ley 14568 no pueden controlar directamente los Hogares Convivenciales sino denunciar aquellas situaciones irregulares que vean o de las que sean anoticiados por sus representados. Ello sin perjuicio de las eventuales presentaciones administrativas y/o judiciales que correspondiese efectuar en el ejercicio de su representación como abogados de un niño, niña o adolescente en particular, ante una eventual vulneración de sus derechos en ese contexto.

IV.- Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la investidura y la importancia de la figura del abogado del niño, estimo corresponde efectuar una serie de recomendaciones a los organismos jurisdiccionales y administrativos que integran el sistema de promoción y protección integral de los derechos de NNA, con el objeto de facilitar la labor profesional de las y los abogados integrantes del listado de Abogados del Niño del Colegio de Abogados Departamental, a fines de hacer operativa la garantía constitucional y convencional del ejercicio y disfrute pleno y permanente de los derechos de NNA en nuestro ámbito, así como también uniformar las pautas para la regulación de honorarios y la posterior certificación judicial, en el sentido apuntado párrafos arriba.

En consecuencia, el Presidente de la Excma. Cámara **RESUELVE:** 1) Recomendar a la Sra. Jefa de la Receptoría General de Expedientes Departamental que deberá darse ingreso a las demandas que inicien los

Abogados del Niño, siendo resorte de los jueces y juezas del fuero expedirse sobre su admisibilidad; 2) Recomendar a los Sres. y Sras. Titulares de los Juzgados de Familia que los Abogados del Niño deberán ser atendidos con la prioridad que autorice la premura y particularidades del caso. Asimismo, recordar a los magistrados y magistradas que la regulación de honorarios a los Abogados del Niño deberá adecuarse a la legislación vigente y que la posterior certificación judicial a los efectos de su cobro deberá contener la indicación de que la regulación se encuentra firme e impaga, así como también la situación de las partes condenadas en costas respecto del beneficio de litigar sin gastos. En este punto, deberá dejarse aclarado que en procesos especiales como el de los abrigos, donde muchas veces no se constituye una condena en costas propiamente dicha en virtud de la naturaleza de la cuestión debatida y también de las condiciones de extrema vulnerabilidad tanto de los NNA como de sus progenitores o familiares, deberá certificarse el estado de pobreza en los términos del artículo 27 inciso "c" de la ley 26061, se haya o no se haya iniciado expediente de beneficio de litigar sin gastos, a los fines únicamente del cobro de los honorarios de los Abogados del Niño; 3) Exhortar a los organismos administrativos integrantes del sistema de co-responsabilidad de promoción y protección de los derechos de NNA, Servicio Local y Zonal, a que trabajen en conjunto con los Abogados del Niño designados en las distintas causas y a que profundicen en la articulación con los integrantes de la Comisión de Abogados del Niño en pos del superior interés involucrado; 4) Regístrese, librense los correspondientes oficios por la vía electrónica o en papel con copia, a efectos de comunicar la presente resolución a todos los interesados.-

Dr. LUIS ARMANDO RODRIGUEZ  
PRESIDENTE  
Excmo. Oficina de Apelación en lo Civil y Comercial  
Dpto. Judicial La Matanza  
Sala II

Attn: M. Dra. LAURA STELLA MARIS CONTRERA  
AUXILIAR LETRADO  
EXCM. CÁMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL  
DEPARTAMENTO DE APPEALAS